

"CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACIÓN AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGÍA DE ENTRE RÍOS S.A. Y OTRO - SUMARÍSIMO S/ COMPETENCIA" -EXPTE. Nº 1466/CU-

Concepción del Uruguay, 04 de abril de 2019.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACIÓN AL CONSUMIDOR (CODEC) C/ ENERGÍA DE ENTRE RÍOS S.A. Y OTRO - SUMARÍSIMO S/ COMPETENCIA", EXPTE. Nº 1466/CU**, venidos a despacho para resolver; y

RESULTA:

Que ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de la ciudad de Paraná se presentaron las Dras. Mariela H. Panceri y Sandra Viviana López, en su carácter de apoderadas de la Asociación Civil denominada: "Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidos (CODEC)" - fs.35/48- e interpusieron acción colectiva de certeza y declaración de inconstitucionalidad contra la Empresa de Energía de Entre Ríos S.A. (ENERSA), con domicilio en calle Buenos Aires Nº 87 y contra el Ente Provincial Regulador de Energía (EPRE), domiciliado en calle Urquiza Nº 860, ambos de la ciudad de Paraná, pretendiendo: (a) se determine el alcance del concepto "Contribución Municipal" y si debe formar parte de la tarifa; (b) se declare la inaplicabilidad, nulidad y/o inconstitucionalidad del acto administrativo emanado del EPRE mediante Resolución Nº 159/97 y toda otra norma dictada en concordancia con la citada y que afecte los derechos de los usuarios y, (3) se ordene la devolución de los fondos mal liquidados a los consumidores y por los períodos no prescriptos.

Justificaron su personería, estableciendo que si bien el domicilio social radica en la ciudad de Beccar, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, la asociación se inscribió para llevar adelante sus actividades en nuestra provincia, ante el Registro Provincial de Asociación de Consumidores de la Provincia de Entre Ríos, donde surge su domicilio en Av. Francisco Ramírez Nº 1180 de la ciudad de Paraná, conforme Resolución Nº 0074/14 DGDCyLC.

Peticionaron que la presente acción tramite bajo el procedimiento sumarísimo, solicitando el beneficio de gratuidad en las actuaciones, conforme lo previsto por el art. 53 de la LDC Nº 24240 y sus

modif., arts. 42 CN y 30 CP. Entendieron competente los tribunales de la ciudad de Paraná por resultar imposible determinar el domicilio de todos los consumidores y por situarse en dicha localidad el domicilio de ambas demandadas.

Que previa intervención del Ministerio Público Fiscal, la Sra. Juez del Juzgado Civil y Comercial N° 6 se declaró incompetente, dado que, a fines de resolver, se debían interpretar normas del derecho público y del privado, resultando aplicable la Ley N° 7061.

Recepcionadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 con asiento en la ciudad de Paraná, si bien dicho Tribunal ratificó que la *ratione materiae* resulta contencioso administrativa, declaró su incompetencia por razón del territorio, en virtud de encontrarse el domicilio real de la actora en la provincia de Buenos Aires, resultando menor la distancia entre ésta y el asiento de esta Cámara, ordenando consecuentemente la remisión de estas actuaciones (fs. 60/62).

Contra dicha resolución, a fs. 64/68 vta. la actora interpuso recurso de revocatoria, señalando que si bien CODEC posee su sede estatutaria en la provincia de Buenos Aires, obtuvo la inscripción en el Registro de Consumidores a cargo de la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de Entre Ríos, conforme Resolución N° 0074/14, considerando un exceso ritual desconocer el domicilio de la asociación en Paraná. En aval de dicha posición, citó jurisprudencia local y federal.

A fs. 117/126 y vta., el Tribunal declinante -previos informes a la Dirección Provincial de Defensa al Consumidor y a la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de Entre Ríos- rechazó el recurso de reposición interpuesto, confirmando la resolución de fs. 60/62.

Para resolver de esta forma, consideró que el domicilio paranaense invocado en autos, no resulta el estatutario ni el de una sucursal, agencia o filial debidamente autorizada por la autoridad local competente, requerido para el desarrollo de actividades estables y permanentes como lo es la representación judicial promiscua del universo de consumidores y usuarios del servicio de energía eléctrica.

Receptadas las actuaciones y corrida la vista pertinente al

Ministerio Público, se expidió a fs. 131/132 vta. el Fiscal de Cámara - subrogante- Dr. Fernando Javier Lombardi, dictaminando en sentido negativo respecto a la competencia de esta Cámara.

Puntualizó, que si bien comparte ciertos pasajes de los fundamentos esgrimidos en el resolutorio, advierte diferencias decisivas entre el caso venido a dictamen y los autos "INCAA".

Adhirió al voto del vocal disidente, Dr. Hugo González Elías, propiciando como criterio integrador de modo lógico y sistemático el vacío apuntado, recurrir a las pautas fijadas por el CPCC como norma de subsidiaria aplicación, respetando a la vez el derecho de los justiciables a la tutela judicial efectiva y al principio del juez natural, y en dicho entendimiento, vincular el domicilio fijado por CODEC en la provincia con el tribunal competente para entender en dicho territorio, lo que redundará indudablemente en un mejor servicio de justicia en cabeza de la Cámara más próxima a esa sede.

A fs. 133 pasan los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I. Reseñados en forma sucinta los antecedentes fácticos del caso traído a conocimiento de este Tribunal, cabe puntualizar que la competencia "*... es el preciso ámbito señalado por el legislador que incluye los asuntos de conocimiento del juez en el que éste puede válidamente actuar y decidir*" (cfr. HUTCHINSON, Tomás, *Derecho procesal administrativo*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, Tomo I, p. 422).

Sea mediante la previsión de una regla general que guíe ulteriormente al intérprete ante los casos particulares, o por medio de un sistema casuístico a través de la precisión de los supuestos comprendidos, atañe al legislador la delimitación de la materia habilitante de su intervención, por resultar éste el Departamento del Estado al que se le ha asignado la tarea de dictar las leyes de organización y de procedimiento de los tribunales ordinarios (cfr. art. 122, inc. 23 de la Constitución provincial).

Por consiguiente, los conflictos competenciales no se suscitan en derredor de competencias específicamente atribuidas sino más bien cuando éstas no han sido debidamente precisadas.

En ese sentido, el art. 1 del CPA establece como regla general la

competencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo para conocer y resolver las acciones que se deduzcan por violación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo regido por ley, decreto, reglamento, contrato, acto o cualquier otra disposición de carácter administrativo, completando el sistema los artículos 2 y 3 del citado cuerpo legal, que regulan la materia incluida y excluida, respectivamente.

Dado que la lectura de estos últimos no refleja referencias específicas en relación a los actos emanados de ENERSA y/o del EPRE, corresponde auscultar si la pretensión esgrimida en autos puede subsumirse en la regla general del art. 1 de la Ley N° 7061.

Cierto es que la indeterminación legislativa coadyuvó a la elaboración del inveterado criterio hermenéutico que postula que la apertura de la jurisdicción contencioso administrativa exige la presencia de un caso típicamente contencioso administrativo, y que las notas que lo caracterizarían - específicamente- estarían dadas por la intervención de la Administración Pública y el cuestionamiento de normas de derecho público, es decir, que no sólo debía atenderse a la naturaleza de la persona que litiga, sino al carácter de la relación jurídica que vinculara a las partes, habida cuenta que por una razón de especialidad, sería ella la que fijará el ámbito de competencia (cfr. "SIERRO, PEDRO ANTONIO Y ALMADA, ABEL ALFREDO C/ MUNICIPALIDAD DE BASAVILBASO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", del 21/11/1994).

Sin embargo, como bien reconoce autorizada doctrina, los tribunales van afirmando que la competencia contencioso administrativa reclama hoy que la cuestión esté regida de modo preponderante por el derecho administrativo, dejando en segundo plano las cuestiones atinentes al órgano que dictó el acto. Son entonces las normas de fondo de preponderante aplicación las que definen la competencia (cfr. Seijas, Gabriela, *La materia contencioso administrativa*, en Tawil, Guido (Dir.), *Derecho procesal administrativo*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2011, pág. 95). Así, la competencia especializada en lo contencioso no se definiría entonces por el órgano productor del acto ni porque intervenga en juicio el Estado *latu sensu*, sino por la subsunción del caso al derecho administrativo. Esto es, por su contenido jurídico y por la rama del derecho de preponderante aplicación (cfr.

Heiland, Liliana, *La competencia en lo contencioso administrativo federal*, en Balbin, Carlos, *Proceso contencioso administrativo federal*, Tomo I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014, pág. 390).

En consecuencia, para determinar si este Tribunal resulta competente *ratione materiae* para intervenir en autos "...es indispensable estudiar la naturaleza jurídica de la acción entablada: el derecho objetivo aplicable; por ello si la cuestión debe resolverse por aplicación de normas de carácter administrativo corresponderá la competencia contencioso administrativa, si en cambio lo es por la legislación común, la competencia civil y comercial y en el supuesto de que las normas aplicables sean administrativas y comunes, se deberá estar a la prevalencia de las que en mayor o menor grado contribuyan a la decisión del caso planteado, debiendo tenerse en cuenta que la competencia civil y comercial es general y la contencioso administrativa de especialidad, es decir, la primera es el género y la segunda la especie..." (cfr. STJER *in re* "PEREYRA, GREGORIA", sentencia del 25/3/1996, y éste Tribunal, en "ECOURBAN S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL URUGUAY S/ ORDINARIO S/ COMPETENCIA", del 23/10/2014, entre muchísimos otros).

Lo propiciado no desatiende la posición del Máximo Tribunal en actuales composiciones, toda vez que nuestro Máximo Tribunal ha sostenido, que "[l]a competencia *"ratione materiae"* en nuestra Provincia tiene rango constitucional, y es independiente de la voluntad de las partes", que en su delimitación "...debe estarse a la norma objetiva que, de manera única o prioritaria ha de aplicarse al resolver el litigio" (STJER *in re*: "TORTUL", del 04/6/2012).

En este contexto, la plataforma fáctica subyacente refleja sin hesitaciones que la pretensión de autos se dirige a obtener el alcance del concepto "contribución municipal" y si éste debe formar parte de la tarifa de la luz que aplica la empresa ENERSA y regula el EPRE, en virtud de la Resolución N° 159/97, sobre los usuarios y consumidores del servicio de energía eléctrica de la provincia, por lo que no cabe hesitación alguna en reconocer que su promoción gira en derredor del régimen de tarifas del servicio público de electricidad y, más precisamente, que la pretensión colectiva involucrada en el

asunto tiene por objeto despejar la incertidumbre sobre la incidencia que ha tenido la conducta estatal sobre el cuadro tarifario aplicable a la relación de consumo que vincula a los usuarios con la prestataria del servicio público.

El interrogante se erige en torno a saber si la solución del objeto pretensional exige necesariamente la aplicación exclusiva o preeminente de normas de derecho público, circunstancia que habilitaría la justicia contencioso administrativa.

Al respecto, corresponde traer a colación que la Empresa Energía de Entre Ríos Sociedad Anónima (ENERSA), concesionaria del servicio público de distribución y comercialización de energía en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos (art. 4° Decreto N° 2154/05 MGJEOSP), de composición accionaria íntegramente estatal (art. 6° Decreto cit.) tiene por objeto la concesión de energía de Entre Ríos a través de un contrato suscripto con el Ejecutivo Provincial, aprobado conforme Decreto N° 734/2012 GOB.

A su vez, el Ente Provincial Regulador de la Energía (EPRE), integra, por mandato legal el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Administración pública provincial (art. 46 Decreto Ley N° 8916/95), goza de autarquía y tiene plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos de derecho público y privado, aprobando a su vez su estructura orgánica (art. 47). Tiene por objeto regular la actividad eléctrica y control de las concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo, detallando en su artículo 48° sus funciones y facultades.

Finalmente, y en lo que aquí interesa, el art. 18, prescribe respecto del régimen tarifario que: "Los cuadros tarifarios que apruebe la Autoridad de Aplicación constituyen valores máximos, límite dentro del cual la Distribuidora facturará a sus usuarios por el servicio prestado...", y que: "...si se produjera un incremento de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción de impuestos, tasas o gravámenes nacionales o provinciales que afecten la actividad de prestación del servicio público..., la distribuidora podrá solicitar el Ente se le autorice a trasladar el importe de dichos impuestos, tasas o gravámenes a las tarifas o precios en su exacta incidencia..." (art. 23). En relación a este punto, la Resolución N° 159/1997 del EPRE resuelve -en atención a la facultad del ente de estipular la aplicación de alicuotas-

determinar los recargos sobre la venta de energía eléctrica a usuarios residenciales urbanos y rurales.

Como ha reconocido desde antaño la CSJN, la potestad tarifaria reside en el poder administrador, y ella no se ve afectada por la concesión a particulares de un servicio público (*Fallos*:184:306; 322:3008 y, más recientemente, "Establecimiento Liniers SA c/ EN Ley 26.095 Ministerio de Planificación Resol. 2008/06", sentencia del 11/6/2013, dictamen de la Procuración General al que remite la mayoría).

En ese sentido se ha subrayado, en relación a la potestad estatal, que las tarifas son fijadas o aprobadas por el poder público, como parte de la policía del servicio (cfr. *Fallos*: 322:3008), y que la mencionada potestad tiene en miras consideraciones de interés público, tales como asegurar la prestación del servicio en condiciones regulares y la protección del usuario, materia que reviste indudable naturaleza administrativa.

En consecuencia, si el ejercicio del control de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas compete a los jueces (CSJN, *in re*, "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", del 18/8/2016), no cabe duda que dentro de éstos, tal tarea atañe a quienes desenvuelven su actividad en el fuero contencioso administrativo, pues para efectivizar dicho control hay que acudir de modo irremediable a normas jurídicas de carácter administrativo.

Por otra parte, corresponde destacar que el art. 64 del Decreto Ley N° 8916/95, establece que el EPRE se regirá por los procedimientos establecidos en la Ley 7060 y que, sus resoluciones, tendrán el carácter de decisiones administrativas definitivas, quedando habilitada la acción judicial que prevee el CPA en forma directa y sin necesidad del recurso de apelación jerárquica por ante el Poder Ejecutivo (el subrayado me pertenece).

En esa dirección, cabe ponderar que el STJ señaló que: "... *por aplicación del art. 64 de la Ley 8916 llegamos hasta la instancia contencioso administrativa donde podrá determinarse eventualmente la invalidez o no del acto....*" Y: "Además, la Ley N° 8.916 trata los procedimientos administrativos y jurisdiccionales respecto de las decisiones que toma el EPRE y puntualmente el

artículo 64º indica que las relaciones del EPRE con los particulares se regirá por las vías establecidas por la Ley de Procedimientos Administrativos y que sus resoluciones tendrán carácter de decisiones definitivas de ese tenor, quedando habilitada entonces la acción judicial prevista en el Código Procesal Administrativo -Ley N° 7.060- (cfr. STJER in re "ESTACIÓN DE SERVICIOS LAURENCENA S.R.L. C/ ENERGÍA DE ENTRE RÍOS S.A. (ENERSA) y ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGÍA (EPRE) y su acumulado S/ ACCION DE AMPARO" del 31/7/2016).

Por su parte, cabe resaltar que la pretensión del presente juicio -alcance del contenido tarifario- atañe al modo en que dicha función administrativa ha sido ejercida por la autoridad respectiva.

Siendo que estamos en presencia de una actividad administrativa -la determinación del régimen tarifario del servicio público de energía eléctrica- y que lo que se cuestiona es la modalidad de cumplimiento de dicha función, no cabe sino coincidir respecto a la competencia de este Tribunal, toda vez que para resolver la acción habrá de acudirse a la normativa que regula la concesión de distribución y comercialización de energía eléctrica provincial, su cobertura, alcance y sujetos comprendidos, normas de indiscutible carácter público.

A mayor abundamiento, son las Cámaras Contencioso Administrativas las que, a partir de su ley de creación -Ley N° 10051- entienden por mandato constitucional en las acciones y recursos como los contemplados en el art. 64 del Decreto Ley N° 8916/95.

La solución propiciada no logra conmoveerse por la circunstancia de haberse interpuesto una acción declarativa de certeza habida cuenta que para decidir la suerte del pedido de tutela jurisdiccional, habrá necesariamente de echarse mano a dispositivos de derecho público.

Como corolario de todo lo antes expuesto entendemos que este Tribunal es materialmente competente para entender en la causa, lo que así se declara.

En relación a la competencia territorial liminarmente no cabe sino coincidir con la apreciación sostenida por el Tribunal declinante de que el código de rito -Ley N° 7061, modif. por Ley N° 10052- no ha efectuado una

distribución de la competencia territorial entre ambas cámaras del fuero.

Conforme lo señalado en la resolución de fs. 60/61, esta Cámara se expidió en este sentido en los autos: "AGROSERVICIOS PAMPEANOS SA C/ ESTADO PROVINCIAL S/ COMPETENCIA" Expte. N° 1028/CU, en 02/11/2015, de la siguiente forma: "... en materia de competencia, la creación del fuero contencioso introdujo el art. 53 bis de la Ley N° 6902 -según texto Ley N° 10051- en la cual expresa que "la Cámara Contencioso Administrativa N° 2, con sede en la ciudad de Concepción del Uruguay, contará con una sala integrada por tres miembros, que entenderá en materia contencioso administrativa y ejercerán su competencia territorial en los Departamentos Uruguay, Concordia, Tala, San Salvador, Federación, Villaguay, Colón, Gualeguaychú e Islas de Ibicuy", pero sin que se especifique cuáles son las reglas o puntos de conexión que atribuyan los diferentes casos a una u otra cámara en relación al territorio en el cual ocurrieron.

A su vez, el art. 9 de la Ley N° 10051 -que es una disposición transitoria- estableció como regla para las causas en trámite que sean giradas a las mismas teniendo en cuenta el domicilio del actor.

Cierto es que la indeterminación legislativa coadyuvó a la elaboración del inveterado criterio hermenéutico que vislumbra la intención del legislador de establecer dos tribunales con competencia específica en la materia situadas en ambas costas de la provincia a fin de acercar al domicilio del ciudadano el acceso a la justicia contencioso administrativa.

No obstante la problemática advertida y pese a los agravios esgrimidos por la actora a fs. 64/68, entendemos que por razones de economía procesal, a fines de no dilatar la resolución en los presentes, cabe interpretar el ordenamiento jurídico de forma que brinde a los ciudadanos seguridad jurídica, así desde el punto de vista jurídico, el domicilio constituye un atributo de la personalidad, que simplemente consiste en el lugar en donde la persona (física o jurídica) tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella. Y es definitivamente apropiado aceptar que el domicilio determina la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, en el presente caso, nos encontramos ante una

Sociedad Civil denominada CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACION AL CONSUMIDOR (CODEC), la que se encuentra regulada en lo que hace a sus atributos, por el Código Civil y Comercial, y éste en su artículo 152, establece expresamente: "Domicilio y sede social. **El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar.** La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración." (el resaltado nos pertenece).

Surgiendo así de manera inequívoca que el punto de vinculación a efectos de determinar la competencia, es el domicilio de ésta, es la que surge de sus estatutos, es decir el domicilio sito en calle Del Valle Iberlucea 2143 de la localidad de Beccar, Partido de Beccar, Provincia de Buenos Aires, República Argentina.

Sin perjuicio de ello, cuadra poner de resalto que la pauta señalada no ayuda a resolver con claridad el conflicto en relación a la actora (domicilio estatutario en provincia de Buenos Aires) toda vez que la ley adjetiva aplicable en subsidio -CPCC- estipula diversos puntos de conexión que aconsejan cuanto menos profundizar cuál de todos los parámetros aplicables garantiza con mayor entidad la tutela judicial efectiva plasmada en el art. 65 de la Constitución provincial.

Es evidente que el lugar físico de realización de la conducta estatal no resulta un elemento que pueda definir la competencia en razón del territorio, pues tratándose de una demanda que involucra los alcances de una tarifa aplicable a un servicio público domiciliario, cobran relevancia, como elementos atributivos de competencia territorial, el lugar donde aquel tuviere o pudiere tener efecto y el lugar en que deba cumplirse la obligación -cfr. artículo 5º inciso 3º del CPCC-.

Pero si bien es cierto que en los casos de impugnación de la tarifa por parte de un usuario individual, el lugar en el que el acto tuviere o pudiere tener efecto, o en su caso, el lugar de cumplimiento de la obligación,

debe identificarse con el lugar de consumo o uso, que no es otro que el domicilio de la actora, también lo es que en supuestos como el de autos, en el que el colectivo ha quedado integrado por usuarios de toda la provincia, dicha regla autoriza a tener por competente a cualquiera de las Cámaras Contenciosas provinciales, porque en cada una de ellas tendrá domicilio buena parte de los usuarios que integran el colectivo actor.

No obstante lo expuesto, entendemos que resulta prudente no dilatar la resolución de los presentes, en claro desmedro de los derechos de los justiciables.

Por ello, conforme el mandato constitucional que ordena garantizar la tutela judicial efectiva y, frente al carácter esencialmente prorrogable de la competencia territorial -en atención al interés y comodidad de los justiciables (cfr. art. 2 del CPCC aplicable por reenvío del art. 88 del CPA)- corresponde aceptar la competencia territorial de este Tribunal para entender en el presente proceso, lo que así se declara.

II. Habiendo desentrañado la competencia de este Tribunal cabe reparar que el Superior Tribunal de Justicia a través del Acuerdo General N° 33/16 ha creado el Registro Público de Procesos Colectivos radicados en el Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, dictando un reglamento de actuación en los referidos procesos el cual determina los requisitos que ha de contener la demanda -art. 2 Anexo II- y como paso previo a la resolución de inscripción del proceso como colectivo que debe requerirse informe al mencionado registro público.

Atendiendo a las expresiones vertidas en el promocional por "CODEC", quien determina que su legitimación deriva de la defensa de intereses colectivos por la ilegal facturación del servicio de energía por parte de la distribuidora, lo que entiende importa la afectación de intereses individuales homogéneos de un grupo determinado de usuarios del servicio de luz y teniendo en consideración la naturaleza de la acción interesada es que consideramos que el presente proceso es colectivo, por ello en primer lugar se requiere a la actora que precise los requisitos establecidos en el art. 2 del Anexo II del Acuerdo General N° 33/16.

Asimismo, se requerirá al Registro Público de Procesos Colectivos que informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza con el presente en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

La Dra. Erramuspe hace uso del derecho de abstención previsto en el art. 47 de la Ley Nº 6902, texto según Ley Nº 9234.

Por ello y oído el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

1. DECLARAR la competencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Nº 2 para intervenir en estas actuaciones.

2. RECARATULAR las actuaciones consignándose: "**CENTRO DE ORIENTACIÓN, DEFENSA Y EDUCACIÓN AL CONSUMIDO C/ ENERGIA DE ENTRE RIOS SA. y otro S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**".

3. EMPLAZAR a la parte actora para que en el plazo de cinco (5) días constituya domicilio procesal en el radio de este Tribunal, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 38 del CPCC, aplicable por remisión del art. 88 CPA.

4. INTIMAR a la actora a que precise los requisitos establecidos en el art. 2 del Anexo II del Acuerdo General Nº 33/16 STJER.

5. REQUERIR al Registro Público de Procesos Colectivos que informe respecto de la existencia de un proceso colectivo en trámite ya inscripto que guarde sustancial semejanza con el presente en la afectación de los derechos de incidencia colectiva.

Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.

FDO.: MARIA FERNANDA ERRAMUSPE -PRESIDENTE- (ABSTENCIÓN), FEDERICO JOSE LACAVA -VOCAL-, MARIANO ALBERTO LOPEZ -VOCAL-.

Ante mí: Fabiana M. Hilgert -Secretaria-.

Es copia. CONSTE.